

Lineamientos para la Designación de Presidentes de Consejos Locales y Distritales del Instituto Nacional Electoral.

Capítulo Primero

Disposiciones generales

Artículo 1. Los presentes Lineamientos tienen por objeto regular el procedimiento referido en los artículos 315, 316 y 317 del Estatuto, respecto de la designación de presidentes de Consejos Locales y distritales del Instituto Nacional Electoral para los Procesos Electorales Federales y Locales, en las elecciones ordinarias, extraordinarias y concurrentes, así como para la Consulta Popular.

Mediante la designación de presidentes de consejo, el Consejo General formaliza la actuación de los Vocales Ejecutivos locales y distritales durante los Procesos Electorales Federales y locales, sean ordinarios o extraordinarios, así como la Consulta Popular, para encabezar las actividades de sus respectivos consejos.

Artículo 2. Para los efectos de los presentes Lineamientos, en complemento de lo previsto en los artículos 4 y 5 del Estatuto, se entenderá por:

Acuerdo: Acuerdo del Consejo General mediante el cual se designa a Presidentes de Consejo Locales y Distritales del Instituto Nacional Electoral.

Dictamen: Dictamen de la Comisión del Servicio sobre la verificación del cumplimiento de requisitos de los Vocales Ejecutivos Locales o Distritales, para poder ser designados como Presidente de Consejos Locales o Distritales del Instituto.

Expediente personal: Expediente del Registro del Servicio, que comprende la información básica de los Vocales Ejecutivos Locales o Distritales en activo.

Oficio de Designación Temporal: Oficio mediante el cual se designa a un miembro del Servicio en casos de ausencia temporal o definitiva del Presidente del Consejo Local o Distrital originalmente designado.

Artículo 3. Las autoridades que participarán en el procedimiento de designación de presidentes de consejos serán:

- I. El Consejo General;
- II. La Comisión del Servicio;
- III. El Secretario Ejecutivo, y
- III. La DESPEN.

Capítulo Segundo

De la verificación de requisitos

Artículo 4. La DESPEN presentará a la Comisión del Servicio, a más tardar en el mes de mayo del año anterior a aquél en que se celebren las elecciones federales ordinarias, el Anteproyecto de Acuerdo del Consejo General por el que se instruye a la Comisión del Servicio para dar cumplimiento al artículo 316 del Estatuto en lo relativo a la designación de los presidentes de Consejos Locales y distritales.

Artículo 5. La Comisión del Servicio, con apoyo de la DESPEN, realizará la verificación de los requisitos establecidos en el artículo 315 del Estatuto, en los expedientes personales de los funcionarios del Servicio que se desempeñen como Vocales Ejecutivos.

En todo caso, la documentación correspondiente podrá ser consultada por los integrantes del Consejo General en los archivos de la DESPEN.

Artículo 6. La DESPEN informará a la Comisión del Servicio sobre los funcionarios que, en su caso, no cumplan con alguno de los requisitos para ser designado presidente de Consejo Local o Distrital, así como de los cargos que se encuentren vacantes, con el propósito de que en lo inmediato se ocupen de conformidad con lo que establece el Estatuto.

Capítulo Tercero

Del Dictamen de procedencia

Artículo 7. Una vez que haya sido verificado el cumplimiento de los requisitos necesarios para poder ser designado presidente de Consejo Local o Distrital, la Comisión del Servicio presentará a los integrantes del Consejo General el Dictamen en el que funde y motive la procedencia de cada una de las propuestas para ocupar el cargo de presidente de los Consejos Locales en el mes de agosto, y el correspondiente a las propuestas de presidente de los Consejos Distritales a más tardar en el mes de octubre, ambos del año anterior a aquél en que se celebren las elecciones federales ordinarias.

Dichos dictámenes serán sometidos, en su momento, a la aprobación del Consejo General mediante el Acuerdo que corresponda.

Artículo 8. Los nombramientos de Presidentes de Consejo Local y Distrital serán vigentes desde la aprobación del Acuerdo respectivo, hasta la próxima designación que haga el Consejo General, previo al inicio de la siguiente elección federal ordinaria.

Durante la vigencia de su nombramiento, los Presidentes de Consejo Local o Distrital designados por el Consejo General, presidirán sus respectivos Consejos en las elecciones federales y locales, ya sean ordinarias o extraordinarias.

Artículo 9. La DESPEN verificará que los funcionarios designados Presidentes de Consejo Local o Distrital mantengan el cumplimiento de requisitos, previo a la celebración de una elección local, ordinaria, extraordinaria o a la celebración de una Consulta Popular.

En caso de que alguno de los funcionarios designados incumpliera los requisitos Estatutarios, la DESPEN informará a los miembros de la Comisión del Servicio lo conducente, con el objeto de realizar la designación respectiva.

Capítulo Cuarto

De las designaciones temporales por ausencia temporal o definitiva del Presidente del Consejo Local o Distrital designado originalmente

Artículo 10. El Secretario Ejecutivo podrá nombrar mediante oficio de designación temporal, con conocimiento de la Comisión del Servicio, al miembro del Servicio de la Junta Local o Distrital en la que se presente ausencia temporal o definitiva del Presidente del Consejo Local o Distrital designado originalmente.

Dicho nombramiento será vigente hasta que el funcionario originalmente designado regrese a su cargo o se realice una nueva designación de Vocal Ejecutivo Local o Distrital por parte del Consejo General y este sea designado como Presidente de Consejo por el Consejo General.

Artículo 11. La designación, según sea el caso, podrá recaer en algún vocal integrante de la Junta Local o Distrital en la que se actualice la ausencia definitiva o temporal del presidente del Consejo designado por el Consejo General, preferentemente en el Vocal Secretario, para lo cual se deberá valorar la antigüedad en el Servicio y la idoneidad para el desempeño de la función encomendada.

Artículo 12. Se considerarán ausencias definitivas cuando el miembro del Servicio designado por el Consejo General como presidente de Consejo Local o Distrital quede separado del Servicio por las siguientes circunstancias:

- a) Por renuncia,
- b) Retiro por edad y/o tiempo de servicio de acuerdo con lo dispuesto en la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado,
- c) Incapacidad física o mental que le impida el desempeño de sus funciones,
- d) Por ocupar un cargo en la rama administrativa,

- e) Integración a un plan de retiro distinto al establecido en la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado,
- f) Por fallecimiento, y
- g) Destitución.

En caso de ausencia definitiva, la vacante de Vocal Ejecutivo se ocupará en términos de la normativa estatutaria. En tal caso, el Consejo General deberá emitir un nuevo acuerdo de designación de Presidente de Consejo Local o Distrital, según sea el caso.

Artículo 13. Se consideran ausencias temporales cuando el presidente del Consejo respectivo, esté impedido para presentarse a la sesión del Consejo que le corresponda, por las siguientes circunstancias:

- a) Por enfermedad debidamente justificada mediante licencia médica expedida por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado,
- b) Por suspensión motivo de una sanción impuesta en el marco de un procedimiento, y
- c) Por ser designado encargado de despacho en la rama administrativa.

Artículo 14. La DESPEN informará a la Comisión del Servicio los casos en que la ausencia temporal exceda de tres sesiones ordinarias, a fin de que en términos de las disposiciones normativas lo analice en lo particular y proponga al Consejo General las medidas a que haya lugar.

Artículo 15. Todo lo no previsto en los presentes Lineamientos será resuelto por la Comisión del Servicio.